

**AUTO No. 01731**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-203 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE  
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en virtud del radicado No. 2008ER31887 del 28 de Julio de 2008, el Señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.018.288, actuando mediante poder otorgado por el señor **CARLOS JULIO MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.166.945 en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS AMÉRICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Kr 22 No 168 – 96 (según certificado de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital), con orientación ORIENTE – OCCIDENTE.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No 018047 del 20 de noviembre de 2008, profirió la **Resolución No 0839 del 17 de Febrero de 2009**, por la cual otorgó a la sociedad **VALLAS AMÉRICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5, registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Kr 22 No 168 – 96 (según certificado de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital), con orientación ORIENTE – OCCIDENTE. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2009, ejecutoriada el día 18 de marzo de 2009 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 24 de febrero del 2011.

Que, en virtud del radicado No 2011ER27109 del 10 de Marzo de 2011 el señor **CARLOS JULIO MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.166.945 en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS AMÉRICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5, presenta

Página 1 de 8

### **AUTO No. 01731**

solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Kr 22 No 168 – 96 (según certificado de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital), con orientación ORIENTE – OCCIDENTE.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acogió el Concepto Técnico No. 11054 del 27 de septiembre del 2011 y, en consecuencia mediante **Resolución del No. 02536 del 01 de agosto del 2014**, otorgó a la sociedad **VALLAS AMÉRICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.166.945 o quien haga sus veces, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Kr 22 No 168 – 96 con orientación ORIENTE – OCCIDENTE, Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de septiembre del 2014 al señor **CARLOS JULIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.166.945, en calidad de representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriada el 08 de octubre del 2014 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 05 de febrero del 2015.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Marco Legal**

#### **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

**AUTO No. 01731**

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

**Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones**

Que, el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todo un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...)”*

*“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 126 referente al archivo de expedientes, dispone:

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales*

**AUTO No. 01731**

renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

**Del procedimiento aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*(…)*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. (…).”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

**AUTO No. 01731**

**III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Que, al analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, adelantado mediante expediente No. **SDA-17-2009-203**, respecto de la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Kr 22 No 168 – 96 con orientación ORIENTE – OCCIDENTE, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, presentada por la sociedad **VALLAS AMERICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5.

Que encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente en comento fue aperturado como consecuencia de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2008ER31887 del 28 de Julio de 2008, la cual, fue resuelta favorablemente a la administrada mediante **Resolución No 0839 del 17 de febrero de 2009**, y el registro fue prorrogado mediante **Resolución del No. 02536 del 01 de agosto del 2014**, ejecutoriada el 08 de octubre del 2014.

Que, de acuerdo a lo anterior, el registro de publicidad exterior visual elemento tipo valla comercial tubular ubicada Kr 22 No 168 – 96 con orientación ORIENTE – OCCIDENTE, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, tuvo vigencia hasta el 08 de octubre del 2016, y según consulta en el expediente SDA-17-2009-203 y en el Sistema de Información Ambiental Forest de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, no se encontró solicitud de prórroga para el registro otorgado mediante **Resolución No 0839 del 17 de Febrero de 2009**, y prorrogado mediante **Resolución del No. 02536 del 01 de agosto del 2014**; razón por la cual no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta Entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2009-203**, se encuentra que en el mismo ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que



#### **AUTO No. 01731**

implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, en virtud del principio de eficacia antes aludido, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas mediante expediente **SDA-17-2009-203**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)"*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"*

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución No. 1466 del 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

**AUTO No. 01731**

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **archivo definitivo** de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-17-2009-203**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la Solicitud de Registro allegada bajo Radicado No. 2008ER31887 del 28 de Julio de 2008, a la sociedad **VALLAS AMÉRICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

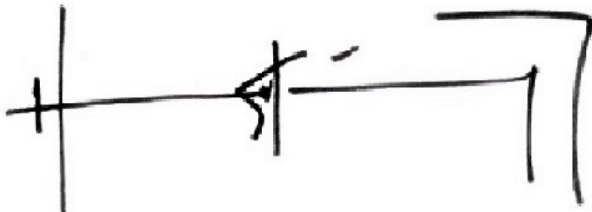
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALLAS AMÉRICA LTDA (Hoy SAS)**, con NIT No 800.039.812-5., a través de su representante legal, en la Calle 135 No. 47 - 35 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [vallasamerica@hotmail.com](mailto:vallasamerica@hotmail.com), o la que autorice el administrado.

**ARTÍCULO CUARTO** - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de junio del 2021**

**AUTO No. 01731**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN    C.C.: 1019118626    T.P.: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 27/03/2021

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA    C.C.: 52486369    T.P.: N/A    CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021    FECHA EJECUCION: 30/03/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO    C.C.: 79876838    T.P.: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 02/06/2021

**Expediente: SDA-17-2009-203**

**Sector: SCAAV – PEV**